

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21, que tiene lugar en la causa iniciada a raíz de una inspección realizada por la Policía de la Ciudad en un local ubicado en la calle Lavalle de esta ciudad, luego de constatarse la violación de una faja de clausura por parte de L L , quien sería su propietario.

Allí se advirtió la presencia del grupo familiar del nombrado y de otros sujetos que se encontraban escondidos entre los tanques de agua de la terraza del inmueble. A su vez, en una de las habitaciones hallaron a cinco mujeres mayores de edad, quienes relataron a las especialistas del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento convocadas en ese momento, que eran de nacionalidad extranjera, que habían ingresado al país por sus propios medios, que se habían conocido en una discoteca que frecuentaban, que no vivían en ese domicilio pero conocían a los dueños, y que se encontraban festejando el cumpleaños de una de ellas.

El juez federal valoró las circunstancias advertidas durante la fiscalización y sostuvo que la explicación de las mujeres sobre la razón por la que se encontraban en ese lugar era demasiado endeble para contrarrestar la sospecha de que allí se estarían cometiendo algunas de las conductas en infracción a la ley 12.331 o al artículo 125 bis del Código Penal, pero no a la ley de prevención y sanción de la trata, al

considerar que se hallaban de manera voluntaria y en posesión de sus documentos de identidad, por lo que declinó su competencia a favor de la justicia nacional ordinaria (fs. 1/3 vta.).

Esta última rechazó la declinatoria al entender que los elementos reunidos al presente no resultaban suficientes para descartar la hipótesis de la trata de personas (fs. 4/6).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 7/8 vta.).

A mi manera de ver, los escasos antecedentes remitidos no resultan suficientes para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58, pues las resoluciones de los magistrados no resultan bastantes como para individualizar con razonable certidumbre los hechos del caso y, consecuentemente, encuadrarlos legalmente y discernir el tribunal al que corresponda investigarlos en razón de la materia.

Si a ello se suman circunstancias que aconsejan proseguir la investigación ante la justicia de excepción, en tanto se advierte la presencia de mujeres extranjeras como presuntas víctimas, opino que en atención al conocimiento prioritario que compete a esos estrados en estos supuestos, conforme a la doctrina desarrollada por V.E. al respecto (cf. Competencias n° 538, L. XLV, “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública” y n° 1016, L. XLVI, “Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia”, resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente), corresponde al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 proseguir el trámite de la causa, sin perjuicio de lo que resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 1º de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación